



Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ref: 11001-4003-052-2020-00130-00**

En esta instancia se resuelve desfavorablemente el recurso de reposición que formuló Finanzauto S.A. contra el proveído del 10 de marzo de 2022 (Fl.48), por medio del cual se dio por terminada la solicitud de pago directo promovida respecto de Alexis Hernando Castillo Quiñones, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el asunto de marras, se ordenó la entrega de títulos judiciales a quien correspondiera y se estableció que debían desenglosarse los documentos base de la actuación con las constancias pertinentes.

Pues además de que el envío del oficio a que había lugar ante la Policía Nacional -Sección Automotores- se materializó el 15 de marzo de 2022 que ya habían transcurrido dos (2) años desde el estancamiento real de las diligencias y que aquí operó con la admisión de la solicitud de entrega del 4 de marzo de 2020 (Fl.46) por haber sido esta la última decisión emitida en el particular. En tanto que el artículo 317 del C.G.P. regula la posibilidad de procurar y/o disponer la terminación anormal del litigio cuando la parte interesada en la actuación suscitada por iniciativa suya, no cumpla con una carga necesaria para su continuación dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto de requerimiento dictado por el juez, y cuando se presente una inactividad en la secretaría del despacho de conocimiento por más de un (1) año.

En este escenario las disposiciones que se adoptaron por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, así como por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, **no tuvieron la virtualidad de impedir que en el sub examine se configurara el fenómeno de la terminación anticipada del proceso.**

Nótese, que aun cuando las citadas disposiciones abrieron paso a que no corrieran términos judiciales en todo el país del 16 de marzo al 1 de julio de 2020 y a que el interregno de inactividad que se valora para el desistimiento tácito se reanuda un mes después, “*contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura*”, el plazo anual de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P. de todos modos acaeció antes del 15 de marzo de 2022.

Lo que sucedió en el caso concreto fue que como entre el 5 de marzo de 2020 que se notificó por estado la orden de informarle a la Policía Nacional -Sección Automotores- sobre la aprehensión material del vehículo de placas BXK483 y el 16 de marzo de 2020 que empezó la interrupción temporal de los términos judiciales, únicamente habían pasado 11 días; el lapso que restaba se tuviera en cuenta del 2 de agosto de 2020 que se reestableció la contabilización y el 21 de julio de 2021 que se terminó el cálculo de los 11 meses + 19 días que faltaban.

De ahí que sea por lo brevemente narrado entonces y como la figura del desistimiento tácito se consagró no como una herramienta para aniquilar las diligencias, sino como un mecanismo para impulsarlas con el fin de brindar celeridad y eficacia a los juicios, evitando la parálisis injustificada de los mismos por prácticas dilatorias y buscando que las controversias no se prolongaran indefinidamente.

Que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C. valorando que la carga procesal que se efectuó de forma extemporánea estaba en cabeza del extremo demandante, **DISPONGA:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el proveído del 10 de marzo de 2022, por lo señalado en la parte considerativa de la decisión de la referencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

**SEGUNDO: CONCEDER** la apelación subsidiaria en el efecto suspensivo, al tenor de lo reglado en el literal e) del artículo 317 y del artículo 323 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se remita el link del proceso a los juzgados civiles del circuito de la ciudad (reparto) para que se desate la controversia, expidiendo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Diana Nicolle Palacios Santos**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 052**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e2aafa27e4358134edadeea74a201f14163abb91e41dc99aa321f0ef846e56**

Documento generado en 22/04/2022 08:34:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**